

Universidad Siglo 21



“Criptomonedas y blockchain en Argentina: desafíos regulatorios y tensiones con el derecho del consumidor”

Cryptocurrencies and Blockchain in Argentina: Regulatory Challenges and Tensions with Consumer Law

Trabajo Final de Grado. Manuscrito Científico.

Carrera: Abogacía.

Autora: Gallardo Milagros.

Legajo: AB10247.

Tutora: Vittar, Romina.

Córdoba, Argentina.

Junio, 2025.

Resumen

Este trabajo analiza críticamente el marco regulatorio vigente en Argentina sobre criptomonedas, centrado en la Resolución 1058/2025 de la CNV. Se evalúan sus falencias en términos de responsabilidad civil, protección al consumidor y alcance jurídico, contrastándolo con el enfoque integral de la Ley MiCA de la Unión Europea. A través de un enfoque cualitativo y descriptivo, se abordan también experiencias regulatorias en América Latina y se reflexiona sobre el impacto de las tecnologías blockchain y los Smart Contracts en el derecho privado. Se concluye que la ausencia de una ley nacional integral coloca a los usuarios en una situación de vulnerabilidad estructural y se proponen ejes para una futura legislación.

Palabras clave: Criptomonedas – Blockchain – Derecho del consumidor – Regulación – Smart contracts.

Abstract

This paper critically analyzes Argentina's current regulatory framework for cryptocurrencies, focused on the CNV's Resolution 1058/2025. It evaluates its shortcomings regarding civil liability, consumer protection, and legal scope, contrasting it with the European Union's comprehensive MiCA Regulation. Using a qualitative and descriptive approach, it also examines Latin American regulatory experiences and reflects on the impact of blockchain technology and smart contracts on private law. The study concludes that the absence of comprehensive national legislation places users in a structurally vulnerable position and proposes key areas for future regulation.

Keywords: Cryptocurrencies – Blockchain – Consumer law – Regulation – Smart contracts

Agradecimientos

A mi abuela que es el faro que ilumina mi vida.

A Sofía, por devolverme el amor a la sabiduría.

A mis amigas que son mis máximas admiradoras.

A mi familia que es mi sostén emocional.

A todos los docentes y profesionales del derecho que marcaron mi camino con sus enseñanzas y consejos.

A mí misma, por nunca haber dejado de intentarlo.

Sumario

1. Glosario 2. Introducción 3. El fenómeno cripto y la tecnología blockchain. 3. Contexto argentino: evolución normativa y socioeconómica. 4. Regulación argentina actual: análisis de la Resolución 1058/2025. 5. La función jurídica de la responsabilidad civil y sus desafíos frente al fenómeno cripto. 6. Los Smart Contracts en el sistema normativo nacional. 7. Los problemas jurídicos en el ecosistema cripto argentino. 8. DESCA: consumidores cripto y la omisión legislativa del Estado argentino. 9. Análisis comparado: la ley MiCA y su regulación integral del mercado cripto en la Unión Europea. 10. Experiencias regulatorias en América Latina. 11. Conclusión. 12. Bibliografía.

Glosario

Blockchain: libro de cuentas público y distribuido donde todas las transacciones bitcoin se almacenan de forma permanente.

Criptoactivo: Activo digital basado en criptografía que utiliza tecnología blockchain para garantizar su funcionamiento descentralizado, trazable y seguro.

DeFi: finanzas descentralizadas.

DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

MiCA: markets in crypto assets (mercados de cripto activos).

Minería: proceso por el cual las transacciones de la red Bitcoin son verificadas; para ello se utilizan técnicas avanzadas de criptografía y hardware especializado (“mineros”): una cantidad fija de bitcoins son creados (“minados”) durante el proceso.

Nodos: computadora o dispositivo conectado a una red blockchain que almacena una copia de la cadena de bloques y participa en la validación de transacciones y la creación de nuevos bloques.

Peer-to-peer: un modelo de red o sistema en el que la comunicación y las transacciones se realizan directamente entre usuarios, sin la necesidad de intermediarios o una autoridad central.

PSAV (Proveedores de Servicios de Activos Virtuales): Personas humanas o jurídicas que prestan servicios vinculados a criptoactivos, como intercambio, custodia o emisión, definidos en la normativa nacional.

Proof of Work: Un protocolo de consenso distribuido utilizado en criptomonedas y sistemas blockchain para validar transacciones y proteger la red.

Smart Contract: contrato digital, programa informático almacenado en una cadena de bloques (blockchain) que se ejecuta automáticamente cuando se cumplen ciertas condiciones predefinidas.

Stablecoin: Criptomoneda cuyo valor está vinculado a otro activo estable, como el dólar estadounidense, para evitar volatilidad.

Token: representación digital de un activo o un valor, que puede ser utilizado dentro de una plataforma o red específica.

Wallet: (Monedero): Software o dispositivo que almacena las claves privadas y públicas necesarias para interactuar con criptomonedas.

Whitepaper: documento técnico que describe un proyecto de criptomoneda, incluyendo su tecnología, economía, problemas que resuelve y hoja de ruta.

Introducción

El mundo jurídico actual enfrenta una tensión estructural latente: la constante desactualización normativa en contraposición con el ritmo acelerado de los cambios tecnológicos. Esta brecha, que ya es notoria y relevante en otras áreas del derecho, se ha profundizado con la llegada de tecnologías innovadoras como Blockchain, los Smart Contracts y las criptomonedas.

El avance desmesurado de las tecnologías digitales derivó en profundas transformaciones en todos los aspectos de la vida cotidiana de cada uno de nosotros, como, por ejemplo, en la relación directa que tenemos con el dinero y las formas en las que actualmente accedemos, transferimos y resguardamos valor económico. En este contexto, las criptomonedas emergen como un fenómeno que trasciende fronteras y cuestiona a las históricas estructuras financieras y a los marcos regulatorios existentes.

En virtud del el inicial surgimiento y el posterior crecimiento de los activos digitales en los últimos años, muchos Estados han tomado la iniciativa de intentar establecer marcos legales con el objetivo de brindar seguridad jurídica tanto a inversores como a proveedores de servicios de activos virtuales. Argentina, por su parte, se encuentra dando sus primeros pasos.

El presente ensayo tendrá como objetivo analizar críticamente la Resolución General 1058/2025 de la Comisión Nacional de Valores (CNV), llevando a cabo un proceso de observación, investigación y análisis de la temática elegida, enmarcándose en un enfoque cualitativo, debido a que el mismo buscará centrarse en la situación legal de las criptomonedas en la República Argentina, atravesando todos los intentos normativos

conocidos hasta la fecha, poniendo especial atención en esta resolución, por ser la que está vigente.

Además, al momento de analizar la normativa vigente en nuestro país, se hará un estudio comparativo entre la resolución anteriormente mencionada y la ley MiCA (por sus siglas en inglés Markets in Crypto Assets o Regulación de Mercados de Criptoactivos) por ser el ordenamiento vigente de la Unión Europea, por su carácter de ley y por tratarse de la normativa “modelo” en la materia.

Se reflexionará también, recurriendo a doctrinarios especialistas en el instituto de la responsabilidad civil, sobre los posibles problemas jurídicos que puedan derivar del fenómeno cripto. A su vez, también formarán parte de este análisis las distintas medidas adoptadas por países latinoamericanos para entender el panorama de la regulación en el continente.

Quien suscribe, estudiante avanzada de la carrera de abogacía, decide la elección de esta temática por encontrarse directamente vinculada con la misma en su día a día. Esto es así ya que forma parte de una empresa de criptomonedas radicada en España, desempeñándose en el área de Marketing y Ventas. Allí, estando en frecuente contacto con usuarios de la plataforma, advierte la falta de información con la que se introducen a un mundo tan complejo, con más dudas que preguntas resueltas. Sin embargo, aquellos ciudadanos del continente europeo ya cuentan con una ley que los ampare frente a hechos de fraude o estafa.

Frente a esa realidad, como argentina, la investigadora se comienza a preguntar qué está pasando en su país y en qué situación legal se encuentran usuarios y consumidores de estas plataformas ante un fenómeno que inevitablemente cada vez se

integra más en la sociedad. Es así como decide comenzar este trabajo de investigación entendiendo que, el estar en contacto con una legislación supranacional en materia de derechos digitales que en Argentina hoy no existe, era un escenario que le facilitaba la posibilidad de hacer observaciones, elaborar paralelismos y esbozar algunas conclusiones que quizás puedan representar un humilde aporte para futuros proyectos de ley.

La hipótesis de la que parte la investigación es: las criptomonedas generan relaciones de consumo y escenarios de responsabilidad civil que exceden el marco normativo vigente, lo que puede generar un contexto de vulnerabilidad para usuarios y consumidores de estas plataformas. Se pretenderá demostrar la veracidad o falsedad de esta luego de haber recolectado la mayor cantidad de bibliografía, doctrina y normativa vigente, nacional y supranacional. Finalmente, se propondrán oportunidades de mejora en caso de advertirse falencias o vacíos legales.

El fenómeno cripto y la tecnología blockchain

El mundo que hoy habitamos dista profundamente de aquel en el que se gestó y consolidó el ordenamiento jurídico que aún rige nuestras relaciones cotidianas. Desde la formación inicial en la carrera de Derecho se nos advierte de una tensión estructural que atraviesa toda la disciplina: la constante desactualización de las normas frente a una realidad social, económica y tecnológica en permanente transformación. Esta brecha, ya de por sí problemática, se ve agudizada por un factor adicional que introduce una disrupción de gran magnitud: la innovación tecnológica como motor transversal de los cambios contemporáneos.

En este contexto se impone una categoría que marca nuestro tiempo: la sociedad de la información. (Masuda, Y. 1980). Se trata de una sociedad que no solo consume tecnología, sino que vive a través de ella. Cada interacción, cada transacción, cada intercambio de datos se ve mediado por procesos tecnológicos que redefinen los vínculos humanos, económicos y por lo tanto, jurídicos. Dentro de este ecosistema tecnológico emergente se encuentra la tecnología *blockchain* (cadena de bloques), una de las piezas fundamentales de lo que se ha denominado la Cuarta Revolución Industrial. (Schwab, K., 2016)

Esta nueva etapa de transformación digital global se caracteriza por la coexistencia de herramientas innovadoras —como la inteligencia artificial, el internet de las cosas o la computación en la nube— que reconfiguran las dinámicas económicas, sociales y jurídicas. La *blockchain* destaca por su capacidad para introducir una transformación estructural en dos áreas clave: la formalización de contratos y la conservación segura de la información. Luego de profundizar en especialistas de la

materia, se puede entender que su arquitectura descentralizada permite garantizar la autenticidad, integridad y trazabilidad de los datos, sin recurrir a intermediarios tradicionales. Como señala Martínez Boada, “el fenómeno Blockchain aporta a la Sociedad de la Información una revolución a la hora de celebrar un contrato y de almacenar la información” (Martínez Boada, 2022, p. 12).

Pero ¿de dónde surge esta tecnología y qué problemáticas intenta resolver? La *blockchain* moderna no nació de la nada. Es el resultado de décadas de desarrollo técnico y conceptual, cuyas raíces pueden rastrearse desde los años ochenta hasta el presente. Sin embargo, su aparición definitiva en la escena global ocurrió durante un momento de crisis. En medio del colapso financiero de 2008, un documento firmado por Satoshi Nakamoto propuso un sistema alternativo de pagos descentralizados que permitiera a los usuarios operar directamente entre sí, sin bancos ni entidades centrales. Así nació *Bitcoin*, una criptomoneda basada en la tecnología *blockchain* que ofrecía una nueva forma de confianza distribuida y trazabilidad colectiva. Su aparición puede leerse como una respuesta directa a la pérdida de credibilidad en las instituciones financieras y a la necesidad de modelos económicos más transparentes y accesibles. (Nakamoto S., 2008; Haber & Stornetta, 1991)

Su forma de funcionamiento, de carácter disruptivo, comparado con el modelo de confianza que conforma nuestra cultura y funda nuestro Derecho, supone el desarrollo de numerosas lagunas y problemáticas jurídicas a las cuales hay que aportar solución para salvaguardar la estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, resulta imprescindible estudiar las características y particularidades de esta tecnología para plasmar las cuestiones jurídicas que sus aplicaciones suscitan en las distintas disciplinas de nuestro ordenamiento.

La falta de regulación específica, sumada al retraso doctrinal en el estudio de estas tecnologías, genera un panorama de incertidumbre jurídica que afecta a todos los usuarios y operadores del ecosistema digital. De allí que uno de los grandes retos actuales consista en tender puentes entre el derecho y la innovación tecnológica: actualizar los marcos normativos sin perder la protección de los derechos, y fomentar el desarrollo sin resignar seguridad jurídica.

En este periodo de transformación digital, el surgimiento de las criptomonedas representa una de las manifestaciones más significativas del nuevo paradigma económico impulsado por la tecnología *blockchain*. Estas monedas digitales nacieron como respuesta directa a las limitaciones y defectos del sistema financiero tradicional. Su creación buscó no solo descentralizar el control monetario, sino también ofrecer una herramienta financiera resistente a la manipulación política, a la inflación desmedida y al intervencionismo bancario. (Peters, G.W., Panayi E, y Chapelle, A, 2015)

Al efecto, como argumento fundacional de las monedas digitales, el autor del *whitepaper* que menciona por primera vez a una de ellas, decía: *“El problema fundamental del dinero convencional es toda la confianza que se necesita para hacerlo funcionar. El banco central debe ser confiable para no devaluar la moneda, pero la historia de las monedas fiduciarias está llena de incumplimientos de esa confianza”* (Nakamoto S., 2008)

La primera y más conocida de ellas, *Bitcoin*, fue propuesta por Satoshi Nakamoto, quién, en su documento, la presenta como como una moneda digital peer-to-peer (de usuario a usuario) que iba a entrar en escena en virtud de que podía permitir realizar transacciones sin necesidad de intermediarios, manteniendo la transparencia y seguridad

a través de algo que él menciona como la “verificación distribuida”. Esta innovación no sólo introdujo un nuevo tipo de activo, sino también una nueva lógica en la circulación de valor: la desintermediación radical. Por primera vez, una persona podía enviar dinero a otra en cualquier parte del mundo sin pasar por un banco, sin autorización de un gobierno y sin límites fronterizos.

Para comprender la relevancia de las criptomonedas como nueva forma de valor, es indispensable explicar el funcionamiento de la tecnología blockchain, que constituye su base operativa y conceptual. *“La tecnología blockchain, conocida como cadena de bloques, constituye una estructura descentralizada de almacenamiento de datos que permite registrar operaciones en un orden secuencial e inmutable, garantizando así su integridad sin necesidad de intermediarios centrales”* (Yaga et al., 2019; De Filippi & Wright, 2018). Esta “cadena de bloques” también puede ser simplificada y ejemplificada con un libro de contabilidad que registra todas las transacciones de forma segura, cronológica e inalterable. A diferencia de los sistemas tradicionales, donde una entidad central (como un banco) valida y guarda la información, en *blockchain* los datos se distribuyen entre miles de nodos (ordenadores) que funcionan simultáneamente, cada uno con una copia completa del historial. (AEPD, 2024).

Cada bloque de esta cadena contiene un conjunto de transacciones y un código criptográfico que enlaza con el bloque anterior, formando una secuencia continua que no puede modificarse sin alterar toda la cadena. Esto garantiza la inmutabilidad de los registros y hace que cualquier intento de manipulación resulte virtualmente imposible. (Dolader & Muñoz, 2017) La criptografía se define como el proceso de convertir un mensaje legible en uno ilegible mediante cifrado, y viceversa mediante descifrado (Núñez Miller, 2017, citado en Martínez Boada, 2023, p. 204).

Bitcoin, la primera criptomoneda, funciona sobre una red *blockchain* que registra cada operación ejecutada con sus unidades (Nakamoto, 2008). Cuando un usuario envía bitcoin a otro, esa transacción se transmite a la red y es verificada por nodos mediante minería, tras lo cual se incluye en un bloque nuevo añadido a la cadena. Este proceso no solo elimina la necesidad de intermediarios financieros, sino que habilita una trazabilidad pública —cualquiera puede ver las operaciones—, manteniendo la privacidad de las identidades, lo que genera una confianza descentralizada basada en el consenso de toda la red y no en una autoridad central (Yaga et al., 2019).

El principio es similar para otras criptomonedas, aunque con variaciones según la red. Muchas utilizan tecnologías más rápidas o eficientes en términos energéticos. Pero todas comparten una característica clave: funcionan sin bancos, sin gobiernos y sin horarios. Están disponibles 24/7 en una infraestructura global que no conoce fronteras.

La consecuencia práctica de este diseño es que, en conclusión, las criptomonedas permiten transferir valor entre partes sin mediadores, de manera directa, segura y verificable. Este mecanismo definitivamente representa un cambio de paradigma en las finanzas, con consecuencias que exceden lo económico y se proyectan sobre el derecho, la política y la soberanía monetaria de los Estados.

Con el paso del tiempo, el ecosistema cripto se diversificó, desarrollándose otras monedas y tokens con distintas finalidades: desde medios de pago ágiles hasta instrumentos de inversión, plataformas para contratos inteligentes o incluso activos coleccionables digitales. A partir de esa evolución, las criptomonedas comenzaron a ser vistas no solo como una inversión especulativa, sino también como una alternativa real al dinero fiat (fiduciario) emitido por los Estados. Encuestas recientes revelan que muchos

millennials y miembros de la Generación Z estarían dispuestos a recibir hasta la mitad de su remuneración en criptoactivos (Nasdaq, 2021).

En América Latina, este fenómeno cobró especial relevancia debido a la inestabilidad económica recurrente, la inflación estructural y la desconfianza en las instituciones financieras. Argentina, en particular, se convirtió en uno de los países más receptivos a este tipo de activos. La primera mención oficial de Bitcoin en medios nacionales puede rastrearse hacia 2011-2012, momento en que comenzaron a surgir comunidades locales y las primeras casas de cambio, o exchanges. (Statista, 2024; Bolívar, 2021). Con el paso del tiempo, el uso de criptomonedas se fue consolidando tanto entre pequeños ahorristas que buscaban proteger el valor de su dinero, como en emprendimientos y comercios que adoptaron estos activos como medios de pago alternativos. (Binance Argentina, 2025)

Normalmente, en un escenario en el que el peso argentino siempre estuvo fuertemente devaluado y el acceso a divisas extranjeras también se encontró muy restringido, las criptomonedas ocuparon un lugar cada vez más visible dentro de la economía informal y formal. Algunas partes del país ya han propuesto aceptar pagos en criptomonedas, ciertos contratos privados se celebran en stablecoins (monedas estables) —criptomonedas con paridad al dólar— y existen plataformas que permiten pagar impuestos o servicios públicos indirectamente utilizando activos digitales. Esta situación revela un fenómeno que va más allá de la tecnología: una transformación cultural en la forma en que las personas entienden, utilizan y valoran el dinero.

En este marco, las criptomonedas no solo desafían al sistema monetario tradicional, sino también al orden jurídico vigente. Su naturaleza descentralizada,

transnacional y en muchos casos anónima, tensiona las nociones clásicas de soberanía monetaria, regulación fiscal y control financiero. Y aunque algunos países han empezado a incorporar normativas específicas para su uso, en la mayoría de los casos —incluyendo Argentina— el marco regulatorio es insuficiente, fragmentario o directamente inexistente.

El crecimiento sostenido del ecosistema cripto no solo transformó la noción tradicional del dinero, sino también la manera en que las personas formalizan acuerdos económicos y jurídicos. De aquí emergen los contratos digitales (o *Smart Contracts*), programas informáticos que permiten automatizar relaciones contractuales utilizando criptomonedas como medio de cumplimiento. Estas herramientas no solo complementan el funcionamiento de los activos digitales, sino que amplían su alcance, al permitir la ejecución automática de condiciones previamente pactadas sin necesidad de intermediarios.

Los *Smart Contracts* operan sobre redes *blockchain* y funcionan como instrumentos que ejecutan órdenes predefinidas una vez que se verifican ciertas condiciones en la red. Por ejemplo, un contrato de alquiler programado en la *blockchain* puede liberar automáticamente el pago en criptomonedas si el inquilino cumple con el plazo pactado. Del mismo modo, un préstamo descentralizado se activa y se cancela según el flujo de activos digitales en una wallet (billetera) determinada. Este tipo de operación pareciera que elimina la necesidad de recurrir a bancos, escribanos o árbitros externos, lo cual reduce costos y tiempos, aunque también desplaza los controles tradicionales.

En el contexto de las finanzas descentralizadas (*DeFi* por sus siglas en inglés), los *Smart Contracts* permiten recrear estructuras financieras completas sin mediación de

instituciones. Diversas plataformas que hoy son de libre acceso para usuarios y consumidores ya permiten a miles de usuarios otorgar préstamos, ganar intereses o intercambiar criptoactivos mediante algoritmos autoejecutables. En todos estos casos, los contratos inteligentes funcionan como eje estructural que garantiza el cumplimiento del acuerdo, usando criptomonedas como único vehículo de valor.

No obstante, su integración masiva al mundo jurídico —especialmente en países como Argentina— plantea interrogantes relevantes, los cuáles serán analizados con profundidad más adelante.

Contexto argentino: evolución normativa y socioeconómica

Si tuviéramos que hacer un recorrido histórico y pensar en la primera vez que las criptomonedas como activos digitales fueron mencionadas en Argentina, no podríamos recurrir a doctrina o bibliografía tan antigua por el tinte novedoso y actual que caracteriza a la materia. En cualquier otra dimensión jurídica que se estuviera estudiando, los especialistas te recomendarían ir a leer a cierto autor para entender determinado concepto del derecho, o bien para entender el proceso evolutivo de algún instituto hasta llegar hasta el nombre con el que hoy lo conocemos.

Sin embargo, como parte de esta sociedad de la información y precisamente por tratarse de un activo digital, evidentemente es Internet quien tendrá que darnos las respuestas a las preguntas que nos hacemos. De esta manera entonces, en los sitios webs, portales digitales, foros, redes sociales, o mismo en el tan renombrado “buscador de Google”, los primeros registros de búsqueda o menciones a criptomonedas en Argentina datan del año 2011. Fue en ese momento que comenzaron a registrarse en foros especializados las primeras transacciones con Bitcoin entre particulares, producto del mundo globalizado que habitamos caracterizado por la interconexión. Poco después, surgieron las primeras plataformas locales como BitPagos (luego Ripio), que ofrecían servicios de compra, venta y almacenamiento de criptoactivos utilizando pesos argentinos.

El crecimiento del mercado de criptoactivos en Argentina —primero marginal y luego sostenido— llamó rápidamente la atención de los organismos estatales. A partir de 2014, el Banco Central (BCRA) y la Comisión Nacional de Valores (CNV) comenzaron a alertar sobre los riesgos asociados a estos instrumentos para inversionistas, enfatizando la ausencia de un marco regulatorio específico que los contenga adecuadamente (BCRA

& CNV, 2021; CriptoNoticias, 2021). Estas advertencias señalaron que los criptoactivos no constituían dinero de curso legal, poseían elevada volatilidad, falta de respaldo institucional y potencial uso criminal, por lo que recomendaban operar con precaución y únicamente con proveedores registrados (CNV, 2021).

Un hito temprano en el reconocimiento institucional del fenómeno cripto en Argentina puede rastrearse a la Resolución UIF 300/2014, dictada el 4 de julio de ese año. En ella, la Unidad de Información Financiera definió por primera vez que debía entenderse por moneda virtual a los efectos de la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Según su artículo 2°:

A los efectos de la presente resolución se entenderá por moneda virtual la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tiene curso legal, ni se emite, ni se encuentra garantizada por ningún país o jurisdicción (Unidad de Información Financiera, 2014, art. 2) ¹

En este sentido, y no solo por resistencia, sino también por prevención, la UIF expone en los considerandos de la resolución:

“Que las monedas virtuales representan un negocio en expansión en el mundo entero, que ha cobrado relevancia económica en los últimos tiempos [...]. Que, adicionalmente, las monedas virtuales son, muchas veces, comercializadas mediante transacciones a distancia, realizadas a través de internet; permiten el

¹ Unidad de Información Financiera (UIF), Resolución N.º 300, de 4 de julio de 2014. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 4 de julio de 2014.

movimiento transfronterizo de activos, involucrando a entidades de diferentes países, pudiendo participar de las mismas jurisdicciones que no tienen controles de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo adecuados, todo lo cual dificulta a los sujetos obligados la detección operaciones sospechosas.”²

En los años posteriores, otros organismos estatales comenzaron a intervenir de manera fragmentaria. En 2019, la AFIP (actualmente ARCA) dictó la Resolución General 4614/2019³, estableciendo la obligación para los *exchanges* domiciliados en el país de informar las operaciones mensuales realizadas por sus usuarios, incluyendo saldos y datos identificatorios. Esta medida supuso un intento de incorporar las operaciones con criptoactivos al radar tributario, aunque sin una norma específica sobre su naturaleza jurídica. Por su parte, la UIF reforzó su rol de supervisión mediante informes de evaluación de riesgo, en los que advertía sobre el uso potencial de criptoactivos en operaciones ilícitas, aunque sin establecer exigencias normativas específicas para los proveedores de servicios de activos digitales.

Si bien estos pasos revelan un interés creciente del Estado por regular la actividad, el enfoque adoptado fue inicialmente reactivo, centrado en el control tributario y financiero, sin consolidar aún una política integral o coordinada sobre el uso de criptomonedas. Durante años, la normativa nacional en torno a los criptoactivos se mantuvo fragmentaria, ambigua e incluso contradictoria. Esta situación dio lugar a un

² Unidad de Información Financiera (UIF), Resolución N.º 300.

³ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Resolución General 4614/2019. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 25 de octubre de 2019.

ecosistema en el que miles de usuarios e intermediarios operaban sin claridad jurídica, asumiendo los riesgos de un entorno desregulado pero funcional.

La primera medida formal de encuadramiento llegó con la Resolución General 994/2024 de la CNV, que instituyó el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)⁴. Esta norma estableció la obligación de inscripción para personas humanas y jurídicas que prestaran servicios relacionados con activos digitales, incluyendo a entidades extranjeras con operaciones dirigidas a usuarios argentinos. Se eximía del registro a aquellos operadores cuya actividad mensual no superara cierto umbral económico, y se aclaraba que el registro no implicaba autorización ni fiscalización previa, sino un régimen de transparencia mínima como paso inicial hacia un control más robusto.

Sin embargo, esta primera aproximación normativa se volvió insuficiente frente al crecimiento del sector, donde cada vez más usuarios y consumidores elegían operar con criptomonedas pese a la ausencia de estricta regulación formal. En este sentido, escenarios diversos podrían mencionarse para ejemplificar la evolución acelerada y desmedida que atravesó el mercado cripto en Argentina demostrando que en cada paso se afianzaba más la confianza de los usuarios por este dinero “digital” pese a no ser de curso legal en Argentina. Desde autónomos que comenzaron a aceptar criptomonedas como remuneración mensual por la prestación de sus servicios hasta operaciones inmobiliarias que decidieron incluir la posibilidad de valorar inmuebles en *Bitcoin*.

⁴ Comisión Nacional de Valores (CNV), Resolución General 994/2024. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 22 de diciembre de 2024.

Lamentablemente, así como las criptomonedas fueron haciéndose su lugar en los operaciones diarias de todo aquel que se considerara lo suficientemente instruido y formado como para utilizarlas, también aparecieron en la vida de aquellos quienes, pese al total desconocimiento y el nulo entendimiento en la materia, también quisieron introducirse en este mundo, influenciados por la constante y abrumadora publicidad de estas plataformas, y por miedo a no quedarse afuera y sufrir de *FOMO* (por sus siglas en inglés “fear of missing out”), desatando escándalos vinculados a estafas y esquemas piramidales.

Con todo esto sucediendo y frente a la necesidad de dar respuestas más sólidas a un mercado en expansión, en marzo de 2025 la CNV aprobó la Resolución General 1058/2025⁵, que sustituyó a la 994 y profundizó sustancialmente el marco normativo.

La Resolución 1058/2025 representó un punto de inflexión en el abordaje regulatorio de los PSAV en Argentina. A diferencia de normas anteriores, introdujo una clasificación más precisa de los prestadores, segmentándolos según el tipo de servicio brindado —como intercambio, custodia o transferencia de activos digitales— y estableciendo requisitos patrimoniales diferenciados, que van desde los 35.000 hasta los 150.000 dólares estadounidenses. Además, reforzó los estándares en materia de infraestructura tecnológica, al requerir el uso obligatorio de distintos tipos de billeteras (calientes, frías y tibias), la implementación de sistemas de custodia segura y la realización de auditorías periódicas.

⁵ Comisión Nacional de Valores (CNV), Resolución General 1058/2025. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 14 de marzo de 2025.

En términos operativos, la resolución impuso obligaciones informativas rigurosas y asignó responsabilidades específicas a diferentes áreas dentro de las empresas proveedoras, como cumplimiento normativo, atención al usuario y ciberseguridad. Un aspecto innovador fue su alcance extraterritorial: la regulación se extiende también a empresas extranjeras que ofrezcan servicios en el país, ya sea mediante dominios “.ar”, publicidad dirigida a usuarios argentinos o convenios con residentes. Para facilitar la transición, se establecieron plazos concretos para la adecuación durante el segundo semestre de 2025.

Estas medidas representan el primer intento serio del Estado argentino por integrar el ecosistema cripto dentro de un marco legal formal, reconociendo su existencia fáctica, pero también sus riesgos estructurales. No obstante, la regulación aún no aborda de forma integral cuestiones clave como la naturaleza jurídica de los criptoactivos, su tratamiento tributario específico, el reconocimiento de contratos autoejecutables en blockchain o la protección efectiva del consumidor financiero en entornos descentralizados.

Regulación argentina actual: análisis de la Resolución 1058/2025

Tal como se observó y puntualizó en el apartado anterior, la Resolución 1058/2025⁶ establece diversas obligaciones para los PSAV, entre ellas el registro obligatorio ante la CNV, medidas de seguridad informática, requisitos de custodia y la necesidad de informar adecuadamente los riesgos a los usuarios. Sin embargo, omite regular un aspecto central para la protección de los usuarios: un régimen específico de responsabilidad civil frente a daños causados por la actuación negligente, dolosa o engañosa de los proveedores.

Asimismo, aunque la resolución prevé sanciones administrativas (multas, suspensión y cancelación de registros), estas resultan limitadas y no contemplan mecanismos punitivos de mayor intensidad, ni una supervisión activa que asegure la protección integral del consumidor financiero.

En consecuencia, surge la necesidad de interrogarse acerca de la suficiencia de este modelo regulatorio y su adecuación al objetivo de proteger al usuario en un mercado caracterizado por su complejidad y volatilidad. ¿Puede considerarse suficiente una regulación de activos virtuales que se centra exclusivamente en el registro de proveedores y en obligaciones formales, sin establecer un régimen de responsabilidad civil y sanciones punitivas específicas para garantizar una protección efectiva a los usuarios?

En este momento de la investigación podemos evidenciar la potencial existencia de un problema jurídico relevante: la insuficiencia de la regulación argentina en materia de activos virtuales, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad civil de los proveedores y a la capacidad sancionatoria del organismo de control. La Resolución CNV

⁶ Comisión Nacional de Valores (CNV), Resolución General 1058/2025.

1058/2025, en tanto primer intento normativo nacional en esta materia, no incorpora un régimen específico de responsabilidad ni establece sanciones con verdadera eficacia disuasiva. En este marco, se torna necesario analizar los fundamentos jurídicos que evidencian esta omisión como una deficiencia normativa.

La función jurídica de la responsabilidad civil y sus desafíos frente al fenómeno cripto

El Código Civil y Comercial de la Nación⁷ regula de manera general la responsabilidad civil en sus artículos 1716 a 1744. Esta responsabilidad tiene una función reparadora (compensar al damnificado) y preventiva (evitar que el daño se produzca), pilares fundamentales de todo ordenamiento que busque la tutela efectiva de los derechos. Tal como sostiene Jorge Alterini, “la responsabilidad civil es el instrumento más fuerte del derecho para imponer el respeto al prójimo y prevenir daños injustos” (Alterini, 2004, p. 37).

En contextos donde intervienen factores técnicos complejos y riesgos asimétricos —como el mercado cripto—, el acceso a la reparación mediante el régimen general se ve dificultado por obstáculos probatorios y procesales. Es por ello por lo que en sectores como el bancario, financiero o asegurador, el derecho ha adoptado regímenes de responsabilidad específicos y más exigentes.

Diversos autores coinciden en que los marcos normativos deben adaptarse a la realidad técnica que regulan. En este sentido, Di Laudo (2022) sostiene que “el fenómeno de las criptomonedas exige soluciones legislativas que no pueden ser subsumidas en los

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014 y en vigencia desde el 1 de agosto de 2015. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 8 de octubre de 2014.

moldes tradicionales del derecho civil común”. La autora propone, entre otras cosas, la incorporación de figuras de responsabilidad objetiva frente a daños causados por fallas de custodia, hackeos o información engañosa, como parte de una legislación especial en la materia.

Desde una perspectiva similar, Lamanna Guiñazú (2020) advierte que la estructura tradicional de la responsabilidad civil “encuentra límites cuando se enfrenta a escenarios digitales que ya no responden a relaciones personales, físicas o contractuales clásicas, sino a interacciones descentralizadas, transfronterizas y opacas” (p. 103). Además, propone repensar la noción misma de daño en la era digital, incluyendo afectaciones a la identidad, los datos y la trazabilidad como nuevas formas de perjuicio jurídico. Según el autor, el derecho argentino aún no ha desarrollado “una normativa que contemple de forma específica la reparación de los daños digitales en contextos de automatización, algoritmos o cadenas de bloques” (p. 102), lo que evidencia un rezago preocupante frente a la transformación tecnológica global.

La falta de previsiones expresas en la Resolución 1058/2025⁸ implica dejar librada a la discrecionalidad judicial la determinación de si un proveedor cripto debe responder civilmente, en qué supuestos y bajo qué tipo de responsabilidad. Esto genera inseguridad jurídica y afecta la tutela efectiva de los derechos de los usuarios. Como sostiene Lamanna Guiñazú, es necesario reinterpretar la normativa vigente a la luz de principios de prevención y adecuación tecnológica, promoviendo herramientas como la

⁸ Comisión Nacional de Valores (CNV), Resolución General 1058/2025.

acción preventiva del artículo 1711 CCyC⁹ “para evitar daños irreparables en entornos tecnológicos que operan en tiempo real y sin supervisión humana directa” (p. 110).

En este contexto de transformación digital, se evidencia cada vez más urgente repensar las categorías tradicionales del derecho privado, en particular en lo que refiere a la responsabilidad civil frente al desarrollo y operación de tecnologías disruptivas. Como sostiene el autor que se viene citando, la lógica subjetiva de la culpa resulta insuficiente para abordar los nuevos escenarios tecnológicos, donde los daños no siempre derivan de conductas dolosas o negligentes, sino de riesgos inherentes a la propia actividad empresarial digital. (Lamanna Guiñazú, E. 2020),

Bajo este enfoque, el emprendimiento tecnológico —ya sea una aplicación descentralizada, una plataforma de *exchange* o un protocolo de custodia de criptoactivos— debe ser evaluado como una actividad riesgosa, susceptible de generar perjuicios sin necesidad de que exista una falla voluntaria o intencional. En consecuencia, el régimen de responsabilidad objetiva emerge como una herramienta jurídica más adecuada para disuadir conductas peligrosas y garantizar protección efectiva a los usuarios. Esta postura encuentra eco en la noción de *compliance* preventivo, que no sólo exige el cumplimiento normativo formal, sino una gestión activa de los riesgos tecnológicos y una mayor previsibilidad de sus efectos sociales y jurídicos. En este sentido, el autor advierte que la causalidad —entendida como dominio técnico de la actividad y previsibilidad del daño— debe volver a ocupar un lugar central en el sistema de tutela del daño injusto.

⁹ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26.994.

Argentina no puede seguir ignorando el surgimiento de las criptomonedas: el Estado debe comprender su funcionamiento sin obstaculizar la innovación, y diseñar una regulación adecuada para mitigar sus riesgos, pues esa regulación es esencial para la continuidad institucional del criptoecosistema (Linares, 2020). Además, actuando según el artículo 19 de la Constitución y el enfoque amplio del artículo 865 del Código Civil y Comercial¹⁰ — donde se define el pago como “el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”—, puede sostenerse que, si ambas partes así lo pactan, las criptomonedas podrían operar como un medio de pago válido, siempre que respeten los caracteres del pago: idéntico, íntegro, puntual y en el lugar convenido (Linares, 2020).

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26.994.

Los Smart Contracts en el sistema normativo nacional

Entendiendo que los contratos digitales (o *Smart Contracts*) funcionan en muchas oportunidades como el instrumento mediante el cual se desarrollan las relaciones de consumo entre usuarios y proveedores de servicios de activos virtuales, utilizando como medio de pago las criptomonedas, es que ahora resta analizar qué encuadre normativo encuentran los mismos en nuestro ordenamiento en la actualidad.

En primer lugar, el marco legal vigente no regula de forma específica los contratos inteligentes, lo cual genera un vacío normativo importante. Si bien podría ser posible enmarcarlos dentro de la teoría general del contrato (consentimiento, objeto, causa), surgirían dificultades al momento de acreditar la validez del consentimiento digital o la comprensión efectiva de sus cláusulas “codificadas”, solo por mencionar algunos escenarios. (Martínez Boada, J. 2023)

Además, la ejecución automática e irreversible de estos contratos puede derivar en situaciones injustas o desproporcionadas, especialmente si se presentan eventos no previstos por el “código”, como errores de programación, fluctuaciones abruptas del mercado cripto o hackeos. Estos escenarios reflejan lo que autores como Werbach denominan “fallas del código como ley”, donde la inmutabilidad técnica choca con principios de equidad del derecho (Werbach & Cornell, 2017). En este sentido, el orden jurídico argentino aún no ha desarrollado herramientas específicas para resolver conflictos surgidos en contratos celebrados y ejecutados íntegramente en blockchain.

Otro punto crítico es la determinación de la jurisdicción aplicable y la responsabilidad en caso de incumplimiento. ¿Qué sucede si una de las partes es anónima o radica fuera del país? ¿Cómo se acciona judicialmente si el objeto contractual es una

criptomoneda y no existe un registro centralizado de la operación? Estos dilemas se intensifican por la naturaleza global, descentralizada y, en muchos casos, pseudónima de las operaciones con criptoactivos (De Filippi y Wright, 2018).

Pese a estos desafíos, los *Smart Contracts* representan una herramienta fundamental para entender cómo las criptomonedas no son solo un medio de pago, sino también una infraestructura económica y jurídica completa, que puede operar de forma paralela —e incluso alternativa— a los sistemas tradicionales. En Argentina, donde la incertidumbre económica, la inflación y la desconfianza institucional son factores estructurales, estas tecnologías encuentran un terreno fértil para su expansión.

Sin embargo, para que su uso sea seguro, transparente y jurídicamente protegido, es imprescindible avanzar hacia una regulación específica que reconozca su existencia, defina su naturaleza jurídica y establezca mecanismos de solución de controversias apropiados. Mientras tanto, su utilización seguirá expandiéndose en un marco de informalidad legal, donde el riesgo es asumido plenamente por los usuarios.

Los problemas jurídicos en el ecosistema cripto argentino

El ecosistema cripto en Argentina enfrenta desafíos jurídicos específicos que requieren una respuesta normativa urgente y coordinada. En primer lugar, el vacío legal permite la proliferación de estafas piramidales digitales. Casos como Generación ZOE y Vayo Coin —denunciados formalmente por la AFIP por lavado de activos y estafa piramidal por sumas millonarias en 2022— ilustran cómo estructuras fraudulentas se adaptan al formato cripto para atraer inversores desprevenidos.

La seguridad de los fondos es otro punto crítico. Las fallas de custodia, hackeos o la ausencia de seguros obligatorios exponen a los usuarios a pérdidas irreversibles, sin mecanismos eficaces de reparación ni respaldo institucional claro. Este desamparo se agrava por la falta de regulación técnica que garantice estándares mínimos de protección para los titulares de criptoactivos.

En materia de resolución de conflictos, la ausencia de regulación sobre contratos inteligentes (*Smart Contracts*) y operaciones descentralizadas genera una profunda inseguridad jurídica. Cuando surgen errores contractuales, disputas o involucran identidades anónimas o extranjeras, la vía judicial local se vuelve prácticamente inaccesible. No hay normas claras sobre competencia jurisdiccional ni reconocimiento de contratos ejecutados exclusivamente en *blockchain*.

El problema también alcanza al control fiscal y la prevención del lavado de dinero. A pesar de las intervenciones fragmentadas de AFIP (hoy ARCA), UIF y CNV, la falta de un sistema regulatorio armónico debilita la eficacia de la fiscalización. La limitada trazabilidad y la diversidad de jurisdicciones implicadas en las transacciones dificultan la prevención efectiva del uso ilícito de criptoactivos.

Finalmente, el ámbito del consumidor presenta graves vacíos. En plataformas cripto, la información empleada en publicidad y en operaciones comerciales puede vulnerar derechos básicos del consumidor, como el derecho a información clara, la protección de datos personales y la transparencia contractual. Plataformas que actúan sin adherirse a normas de lealtad comercial o sin políticas claras de privacidad dejan a los usuarios sin herramientas efectivas para reclamar.

Estos riesgos requieren una respuesta normativa amplia, moderna y coordinada entre distintas áreas del Estado, con enfoque en protección al usuario, responsabilidad civil, y sanciones proporcionales.

DESCA: consumidores cripto y la omisión legislativa del Estado argentino.

Luego de haber analizado el actual contexto regulatorio argentino, donde las únicas normas vigentes respecto de los servicios vinculados a criptoactivos provienen de resoluciones administrativas dictadas por la Comisión Nacional de Valores (CNV), resulta indispensable analizar cómo esta situación afecta los derechos fundamentales de los usuarios. Particularmente, es pertinente interrogarse acerca de la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los consumidores de plataformas de criptomonedas a la luz de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), reconocidos en el bloque de constitucionalidad federal argentino (art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional).¹¹

Desde una perspectiva que pone su enfoque en los derechos humanos, los DESCAs se constituyen como obligaciones exigibles al Estado no sólo en sentido negativo (que sería no interferir en su pleno ejercicio) sino también en sentido positivo: crear las condiciones normativas, institucionales y estructurales necesarias para su acceso y goce efectivo. Trasladado al ecosistema cripto, esto significa que el Estado debe regular activamente a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), garantizar mecanismos de prevención de riesgos, velar por equiparar las asimetrías contractuales que normalmente se constituyen en una relación de consumo, a las que ahora se le suman las múltiples dificultades derivadas del excesivo tecnicismo de la materia que usuarios desconocen y proveedores manejan con naturalidad, y establecer vías de protección jurídica para los usuarios.

¹¹ Constitución de la Nación Argentina (1994), con reformas hasta el presente.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹² menciona el derecho a un nivel de vida adecuado donde se enumeran garantías esenciales tales como el derecho al desarrollo económico y a la seguridad financiera. En este sentido, las plataformas de criptoactivos se presentan como nuevas formas de inversión, ahorro y comercio, lo que entonces significa una ampliación de derechos. Sin embargo, en ausencia de regulación clara, los usuarios se ven diariamente expuestos a fraudes, hackeos, congelamientos arbitrarios de fondos, y cláusulas abusivas, sin posibilidad de poder acceder a una reparación real oportuna.

Sobre este punto, si bien la Resolución de la CNV representa un avance porque, como ya se mencionó, exige el registro de los proveedores y algunos otros deberes de información, carece de la jerarquía normativa, fuerza coercitiva y sistematicidad de una ley nacional, siendo fácilmente modificable o revocable. Esto a todas luces configura un contexto de **inseguridad jurídica estructural** para los consumidores cripto.

Ahora bien, desde la perspectiva de los derechos sociales y del consumidor, el hablar de un acceso a condiciones dignas de vida y a la no discriminación implica poder acceder equitativamente a bienes servicios, incluidos el acceso digital. En el caso de las criptomonedas, la ausencia de educación financiera, la elevada dificultad de este tipo de contratos de uso, la ausencia de regulación de jurisdicción y competencia judicial, así como la falta de canales efectivos de reclamo, generan una asimetría estructural entre usuarios y proveedores (escenario que considero que se agrava aún más que cualquier

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobado en Argentina por Ley 23.313 y con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (reforma de 1994).

otra relación de consumo por estar hablando de una materia de conocimiento de unos pocos)

Esto contradice principios esenciales del derecho del consumidor, como el trato digno, la información clara y veraz, y el acceso a la justicia, todos reconocidos en la Ley 24.240¹³ y en el art. 42 de la Constitución Nacional.¹⁴

Desde el enfoque de los derechos culturales, el acceso a nuevas tecnologías y formas de desarrollo económico forma parte del derecho a participar en la vida cultural, científica y tecnológica de la sociedad. Pero este acceso debe ser inclusivo, equitativo y seguro. Cuando el Estado no garantiza condiciones mínimas para que todos los sectores sociales accedan de forma informada y protegida al uso de estas herramientas, se consolida una brecha digital que excluye a los sectores más vulnerables, reproduciendo desigualdades preexistentes. Esto es así ya que, por más que no existan las condiciones apropiadas, el usuario que forma parte de este mundo globalizado igualmente va a decidir acceder a la plataforma pese a sus limitaciones, lo que automáticamente va a colocarlo en ese escenario de vulnerabilidad tan propicio para ser objeto de todo tipo de defraudación de la que después, nadie se hará cargo.

Por último, pero no menos importante, no se puede dejar de hacer mención del gran impacto ambiental de ciertas tecnologías blockchain, especialmente aquellas basadas en el mecanismo de prueba de trabajo (Proof of Work), el cual resulta significativo por su consumo energético intensivo. Esta situación confronta directamente con el derecho a un ambiente sano (art. 41 CN y tratados internacionales de rango constitucional¹⁵). Una

¹³ Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 17 de octubre de 1993.

¹⁴ Constitución de la Nación Argentina (1998).

¹⁵ Constitución de la Nación Argentina (1998).

regulación moderna debería considerar criterios de sostenibilidad ambiental y transparencia energética, adoptando estándares como los propuestos en la **Ley MiCA**, que incorpora evaluaciones del impacto ambiental de los emisores y proveedores de servicios cripto.

En definitiva, se puede considerar que, la ausencia de una ley nacional integral que regule el ecosistema cripto en Argentina —con fuerza normativa suficiente para proteger a los consumidores y establecer marcos de responsabilidad civil, contractual y penal—constituye una omisión legislativa grave en virtud de la cantidad de plataformas de criptomonedas que hoy están registradas, operando y celebrando contratos de consumo con miles de argentinos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que el Estado tiene la obligación de “proteger a los individuos contra violaciones de sus derechos por parte de terceros”, incluidos actores privados como empresas tecnológicas y financieras (Comité DESC, 2000).¹⁶

Cuando la única respuesta estatal son resoluciones administrativas que no regulan la responsabilidad civil de las plataformas, que no prevén sanciones efectivas ni mecanismos de reparación, y que pueden ser modificadas sin intervención del Congreso, se configura un incumplimiento del deber de legislar conforme a los estándares de derechos humanos.

Este déficit normativo no sólo debilita el principio de legalidad y el acceso a la justicia, sino que también restringe el ejercicio pleno de los DESC por parte de millones de ciudadanos que ya interactúan con estos entornos tecnológicos. En particular, la

¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (2000). Observación General N.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

población joven, los sectores informales, las mujeres y diversidades que usan criptomonedas como medio de ahorro alternativo, o como parte de estrategias de subsistencia digital, resultan doblemente afectados por esta vulnerabilidad estructural.

Análisis comparado: la ley MiCA y su regulación integral del mercado cripto en la Unión Europea.

El Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como MiCA (Markets in Crypto-Assets Regulation), se presenta como el primer intento a nivel internacional de regular el mercado de criptoactivos en todos sus aspectos más importantes. El mismo fue incorporado el 31 de mayo de 2023 y se considera que marca un punto de partida en la gobernanza digital, ya que propone estándares legales sólidos para los Estados que forman parte de la UE, transformándose así en una referencia obligada de citar en este análisis comparativo, especialmente frente a sistemas como el argentino, donde hoy todavía no existe legislación con rango de ley en esta materia, como bien analizamos anteriormente.

Según su art. 1, la ley MiCA tiene por objetivo “*proporcionar un marco jurídico armonizado para los criptoactivos que no estén regulados por la legislación financiera existente en la UE*” (MiCA, art. 1). Esto incluye monedas estables (stablecoins), tokens referenciados a activos, utility tokens y otros criptoactivos que no constituyen instrumentos financieros. Ya desde este enfoque que decide adoptar la normativa europea se puede observar que trata de abarcar más de un escenario existente en el mundo cripto en contraste con la regulación argentina la que, por el contrario, en virtud de las resoluciones de la CNV, sólo se centra en los proveedores de Servicios sobre Activos Virtuales (PSAV), sin abordar la diversidad de criptoactivos ni establecer distinciones funcionales entre tipos de tokens ni sus riesgos asociados.¹⁷

¹⁷ Unión Europea. (2023). *Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023 relativo a los mercados de criptoactivos.*

Uno de los aspectos más importantes a destacar de la ley MiCA es su exigencia de autorización previa para funcionar como proveedor y además la emisión de un whitepaper legalmente exigible para todos los emisores de criptoactivos. El whitepaper, en simples palabras, refiere a un proyecto elaborado que debe respaldar a cada criptomoneda, detallando el plan de negocio que se va a llevar a cabo, el funcionamiento tecnológico que se va a utilizar, los derechos y obligaciones derivados del token y sus riesgos posibles. Esto lógicamente está asociado al deber de información que recae sobre todo proveedor en una relación de consumo que a su vez que permite al consumidor evaluar los riesgos antes de invertir.¹⁸

En Argentina, en cambio, no existe obligación legal de presentar el “whitepaper” ni tampoco se exige explícitamente esta transparencia y formalidad que debería cumplir cada criptoactivo que pretenda ser incluido en una plataforma o que adquiera popularidad, lo que deja a los consumidores librados a los términos contractuales de cada plataforma, a veces redactados en inglés, de manera ambigua y con cláusulas abusivas. Además, frente a la ausencia normativa de este elemento tan trascendental, se facilita un escenario donde el fraude adquiere protagonismo. Al no tener la exigencia de presentar un proyecto respaldatorio que le de entidad y seriedad al activo que se promociona a través de las plataformas, pareciera que cualquier criptomoneda puede ser incorporada y presentada a los usuarios como una oportunidad de inversión, incluso aquellas que traigan consigo un mecanismo de estafa. Al efecto, podemos citar el reciente caso LIBRA como prueba material de la efectivización de tales escenarios fraudulentos ante este supuesto de vacío legal.

¹⁸ Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA), arts. 3(1)(15), 59, 63, 109 y 110.

Por otro lado, en materia de supervisión y registro de proveedores, MiCA crea un sistema de registro y supervisión para los proveedores de servicios de criptoactivos (CASPs), quienes deben estar establecidos en la UE y contar con autorización de una autoridad nacional competente (por ejemplo, la Comisión Nacional de Mercado de Valores en España). Las actividades reguladas van a incluir custodia y administración de criptoactivos, operaciones de intercambio, ejecución de órdenes, emisión y comercialización de tokens, entre otras. A su vez, las autoridades nacionales deben informar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), lo que evidencia, de esta forma, un mecanismo de doble control y una estructura supranacional de vigilancia y coordinación.¹⁹

En Argentina, con ésta última resolución, la CNV crea un registro público de PSAV, pero sin fuerza legal jerárquica (por emanar de una resolución) ni coordinación con otros organismos como ARCA, UIF o Banco Central. Tampoco se pueden extraer obligaciones claras de verificación técnica, patrimonial ni penal para los proveedores luego de haber sido incluidos en ese registro técnico.

Entrando directamente en análisis de la materia consumeril, la ley europea a los usuarios de criptoactivos como sujetos de derechos y desarrolla obligaciones específicas de protección al consumidor. Dentro de las mismas podemos mencionar a la exigencia de recibir información clara, no engañosa y en lenguaje comprensible; el derecho a presentar reclamos ante los proveedores; la creación de distintos mecanismos de indemnización y compensación por daños; y la prohibición de prácticas abusivas o manipulativas en el

¹⁹ Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA), arts. 59 a 64.

mercado. Esto supone una equiparación de los consumidores de criptoactivos con los consumidores financieros tradicionales, bajo estándares europeos de alta protección.

En Argentina, evidentemente podemos mencionar en este sentido el art. 42 de la Constitución Nacional²⁰ y la Ley 24.240²¹ como marcos normativos que históricamente consagran el derecho a la protección del consumidor. Sin embargo, estas normas aún no se han aplicado en forma específica al sector cripto, con las particularidades que el mismo implica y amerita. Por su parte, la CNV no incorpora herramientas de defensa colectiva, ni derecho al resarcimiento, ni regulación contractual mínima.

Por último, y como lo más relevante a destacar en este análisis comparativo de cuerpos normativos, la ley MiCA establece un régimen de responsabilidad objetiva y solidaria para emisores y proveedores ante incumplimientos contractuales, fraudes, pérdida de fondos o información falsa. Además, crea un sistema de multas proporcionales y con efecto disuasorio, que pueden alcanzar hasta el 12,5 % del volumen de negocios anual del infractor.²²

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el marco de desarrollo de relaciones de consumo que derivan de contratos de adhesión o “términos de uso”, el hecho de crear un régimen de responsabilidad objetiva para proveedores evidentemente representa un avance notable en la materia y seguramente persiga la finalidad de evitar que, por esa modalidad contractual, la responsabilidad quede diluida, como normalmente suele suceder.

²⁰ Constitución de la Nación Argentina (1994).

²¹ Ley 24.240, de Defensa del Consumidor (1993).

²² Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA), arts. 15, 26, 52 y 111

En contraposición, el sistema argentino no contempla ni hace mención alguna a un sistema de responsabilidad civil específica ni tampoco a algún tipo penal. Es más, ni siquiera se pueden identificar claramente infracciones adaptadas al sector, lo que impide reparar el daño ante la quiebra de una plataforma, el robo de fondos o la manipulación del mercado.

Concluyendo con el análisis, podemos finalizar diciendo que, por un lado, MiCA claramente propone un enfoque preventivo y estructural, integrado por una regulación prudente del riesgo financiero, un notorio enfoque en la perspectiva del consumidor, una propuesta de coordinación entre autoridades locales y europeas y, además, intenta incorporar diferentes mecanismos de actualización normativa frente a estas nuevas tecnologías. Este enfoque permite combinar innovación y seguridad jurídica, incentivando el desarrollo del mercado sin desproteger a los actores más débiles.

En Argentina, por otro lado, se considera que el enfoque sigue siendo un tanto reactivo, fragmentado, con escasa comunicación y colaboración entre diferentes organismos y basado en la intervención administrativa, sin participación del Poder Legislativo ni articulación interinstitucional. La ausencia de una ley impide establecer una política pública de regulación tecnológica basada en el respeto y la protección de principios y derechos constitucionales.

Experiencias regulatorias en América Latina

En el contexto latinoamericano, el escenario normativo de los criptoactivos encuentra grandes variantes según los distintos Estados. Si bien la mayoría de los países aún no cuentan con leyes específicas que regulen de manera íntegra el mundo cripto, ya se desarrollaron algunos intentos regulatorios parciales que permiten identificar ciertas similitudes, a veces aciertos, otras veces limitaciones, pero sin dudas, todas referencias útiles para el caso argentino.

En primera instancia, Brasil sancionó en diciembre de 2022 la Ley N.º 14.478²³ que crea un marco general para los activos virtuales, reconociendo a los prestadores de servicios de criptoactivos como actores sujetos a regulación. En su desarrollo, la ley impone exigencias tales como la transparencia, el manejo de riesgos y medidas contra el lavado de dinero, y delega en el Banco Central la supervisión de estos actores. Aunque aún falta una reglamentación más detallada, este presupuesto ubica a Brasil como un referente regional en materia de regulación tecnológica con jerarquía legal.

México, por su parte, fue uno de los primeros países de la región en legislar sobre tecnología financiera a través de la llamada *Ley Fintech* (2018)²⁴. Si bien su foco principal está puesto en otra cosa (las instituciones financieras), la ley dedica artículos específicos al tratamiento de activos virtuales, entre los que se pueden mencionar aquellos que versan sobre requisitos de autorización previa y políticas internas de control, especialmente asociadas a la prevención de delitos financieros. No obstante, un estudio del BID (Banco Interamericano de Desarrollo) señala que, aunque el marco regulatorio establece

²³ Ley N.º 14.478, de 21 de diciembre de 2022. “Marco legal para los activos virtuales”. Diario Oficial de la Unión.

²⁴ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018.

condiciones para el registro y operación de plataformas Fintech, persiste un vacío en mecanismos eficaces de reclamo o reparación para los consumidores.

El Salvador quizás constituya la experiencia más vanguardista de la región ya que se trata del primer país del mundo en adoptar el Bitcoin como moneda de curso legal, a través de la Ley Bitcoin en 2021²⁵. Esta decisión generó múltiples controversias tanto internas como internacionales. La aplicación práctica de esto derivó en diversos escenarios tales como la poca adopción real, la volatilidad del activo y la falta de educación financiera, resaltando los riesgos de una integración acelerada sin una base normativa sólida y con una clara ausencia de consenso ciudadano.

En contraste, Colombia y Chile han adoptado posturas más conservadoras. Ambos países sólo emitieron lineamientos generales, informes técnicos y comunicados institucionales que reconocen la existencia del fenómeno cripto, pero sin avanzar aún en legislación específica. Sin embargo, se destacan por impulsar prácticas tales como la prueba piloto de aplicaciones tecnológicas en condiciones experimentales con la supervisión del propio Estado. De esta forma se pueden analizar de una manera más cautelosa los riesgos reales de nuevas plataformas y generar datos regulatorios antes de legislar.

Más allá de la diversidad de enfoques, se observa un punto en común: la necesidad urgente de marcos normativos con fuerza de ley que protejan al usuario, reduzca la ambigüedad del sistema y generen condiciones para el desarrollo seguro e inclusivo de estas tecnologías descentralizadas. La experiencia regional muestra que ni la inacción ni

²⁵ Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo N.º 57. Ley Bitcoin. Publicada en el Diario Oficial el 9 de junio de 2021, y vigente desde el 7 de septiembre de 2021.

las decisiones precipitadas son sostenibles; el equilibrio entre innovación y tutela jurídica parece ser el horizonte hacia el cual deben avanzar los países que, como Argentina, aún se encuentran en una etapa incipiente de regulación.

Conclusión

Como seguramente se ha podido evidenciar, la temática elegida es excesivamente amplia y novedosa por las propias características de esta. Por lo tanto, no iba a ser posible abarcar todos los interrogantes que el uso de las criptomonedas genera en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, luego de haber definido el fenómeno recurriendo a tecnicismos que eran necesarios para comprender ciertos conceptos; habiendo recorrido la evolución normativa del mismo en Argentina, contrastándolo con el escenario legislativo europeo y, retomando tan solo algunas referencias de la situación en otros países de Latinoamérica, estamos en condiciones de empezar a pensar algunas reflexiones finales.

Sin lugar a duda, lo primero que es importante dejar aclarado es que, al menos desde la mirada de quién suscribe, posiblemente estemos asistiendo a un nuevo cambio de paradigma producto de la incorporación de las criptomonedas en nuestra sociedad. Esto es así ya que se han evidenciado cambios profundos e irreversibles en la manera en la que cada uno de nosotros se relaciona con el dinero. Las tradicionales formas de celebrar contratos, los métodos de pago como forma de cumplimiento de estos y las relaciones de consumo derivadas de las plataformas digitales nos colocan en una nueva etapa histórica donde el regreso al pasado es imposible, y quedarnos aferrados a categorías de un mundo que ya no existe, solo implicaría desamparar a toda una población consumeril que activamente nos demanda actualización.

En segundo lugar, el hecho de que se haya decidido realizar un análisis de la evolución normativa del fenómeno cripto en Argentina fue a los fines de poder entender que dicha innovación llegó a nuestra sociedad para quedarse. Su crecimiento y expansión fueron tan significativos que el Estado se vio en la necesidad de comenzar a regular ciertos

escenarios que empezaban a preocupar a distintos sectores. Esta preocupación se trasladó también al sector de la doctrina y los profesionales del derecho, quienes tampoco podemos hacer caso omiso a las nuevas tecnologías que emergen constantemente y, por lo tanto, nos presentan desafíos jurídicos que debemos atender.

Sobre lo último mencionado, se trae una vez más a Lammana, quién aporta las palabras justas en cuanto al rol que nos compete como operadores jurídicos frente a las innovaciones tecnológicas. El autor sostiene que *“Para que las transformaciones no nos duelan, el derecho debe interpretarlas. Y al hacerlo, resignificarlas. Poner en clave jurídica lo que los cambios producidos por un avance científico-técnico aceleran cada vez más, valorando la necesidad de construir una norma positiva duradera y segura”* (Lammana E., 2020).

Otra reflexión que merece la pena ser mencionada es la que responde al interrogatorio inicialmente planteado sobre la suficiencia (o no) del marco regulatorio existente para usuarios y consumidores de criptomonedas. Por todo lo expuesto, estamos en condiciones de afirmar que efectivamente, dada la complejidad del asunto, resulta insuficiente que aquellos que sufran afectación en sus derechos como consumidores, sólo cuenten con una resolución como instrumento legal al que puedan recurrir en esta materia. Frente al avance de las tecnologías descentralizadas y la expansión del mercado cripto, el Estado argentino hoy tiene la obligación constitucional e internacional de garantizar un marco regulatorio más robusto que reconozca, proteja y promueva los DESCA en el entorno digital. Esto implica no sólo adecuar el derecho del consumidor a los nuevos desafíos tecnológicos, sino también legislar con perspectiva de derechos humanos, equidad e inclusión, sin limitarse a normativas administrativas transitorias y fragmentadas.

En una realidad en donde Argentina es el país de Latinoamérica que registra el mayor consumo de criptomonedas en todo el continente, tener hoy sólo una regulación basada exclusivamente en resoluciones administrativas no sólo carece del peso jurídico necesario para ofrecer una protección eficaz a los usuarios de activos digitales, sino que también implica un llamado a todo el mundo jurídico a comprender y adecuar esta realidad tecnológica antes de que nos supere.

Sin querer pecar de arrogancia, ni tampoco pretendiendo abarcar lo que ya se explicó que es un fenómeno a gran escala, no parece desmedido el pensar en proponer avanzar hacia una ley nacional integral que contemple no solo aspectos registrales, sino también: un régimen de responsabilidad civil específico, sanciones efectivas y mecanismos de supervisión activa. Asimismo, debe reconocerse expresamente la figura de los Smart Contracts y la naturaleza jurídica de los criptoactivos.

En definitiva, el desafío que nos plantea este nuevo ecosistema digital no es únicamente normativo, sino también cultural y epistémico. Nos interpela como juristas a abandonar las zonas de confort del derecho clásico y adentrarnos en territorios donde el lenguaje técnico, la descentralización y la automatización demandan nuevas categorías jurídicas. Asumir esta responsabilidad implica construir puentes entre la innovación tecnológica y la protección social, entre el dinamismo del mercado y la garantía de derechos fundamentales. Porque allí donde el derecho no llega, se instala el riesgo; y allí donde el derecho innova, nace la oportunidad de transformar nuestra realidad con equidad, seguridad y visión de futuro.

Bibliografía

Doctrina

Alterini, J. H. (2004). Responsabilidad civil: teoría general. Abeledo-Perrot.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) & Finnovista. (2022). Fintech en América Latina y el Caribe: un ecosistema consolidado para la recuperación. BID. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Fintech-en-America-Latina-y-el-Caribe-un-ecosistema-consolidado-para-la-recuperacion.pdf>

Binance. (2025, febrero). Las criptomonedas en Argentina se utilizan principalmente como refugio contra la inflación y como medio de pago. BeinCrypto.

Bolívar, L. D. (2021). Criptomonedas en Argentina: regulación y uso [Tesis de MBA, Universidad del CEMA].

De Filippi, P., & Wright, A. (2018). Blockchain and the Law: The Rule of Code. Harvard University Press.

De Prado Reguera, I. (2024). Protección jurídica de Blockchain: Un análisis desde su funcionalidad y naturaleza jurídica según el ordenamiento jurídico español. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 13, e73869.

Di Laudo, A. (2022). Criptomonedas: Propuestas legislativas para Argentina. Revista de Derecho Privado y Comunitario, (2022-2), 235–268.

Haber, S., & Stornetta, W. S. (1991). How to time stamp a digital document. Journal of Cryptology.

Huergo, L. (2023). Los desafíos jurídicos de las criptofinanzas: aproximaciones comparadas. *Revista de Derecho Financiero*.

Lamanna Guñazú, E. C. (2020). Reflexiones en torno a la responsabilidad civil en la Revolución Industrial 4.0: Desafíos de la normativa sobre prevención y reparación del daño en la Argentina digital 4.0. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 10(2), 87–124.

Linares, M. B. (2020). Criptomonedas: tratamiento en la ley argentina. *Revista AEU*. <https://revista.aeu.org.uy/index.php/raeu/article/view/596>

Martínez Boada, J. (2022). *Smart Contracts y Blockchain: análisis y cuestiones jurídicas* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. UNED Repositorio.

Martínez Muñoz, F. J. (2023). Conceptualización de los contratos inteligentes o autoejecutables basados en la tecnología blockchain y su encuadre en el ordenamiento jurídico español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, (23), 231–260.

Masuda, Y. (1980). *La sociedad informatizada como sociedad post - industrial*. Tokio: Institute for the Information Society.

Nakamoto, S. (2008). *Bitcoin: A Peer to Peer Electronic Cash System*.

Piray Rodríguez, P. O., Machado Maliza, M. E., Piñas Piñas, L. F., & Salazar Briones, J. J. (2025). Integración y regulación de tecnologías emergentes en los sistemas de servicios financieros. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 10, e750.

Schwab, K. (2016). *The Fourth Industrial Revolution*. Nueva York: Crown Business.

Statista. (2024). Número de usuarios de criptomonedas en Argentina. Recuperado de Statista.

Werbach, K., & Cornell, N. (2017). Contracts Ex Machina. *Duke Law Journal*, 67(2), 313–382.

Yaga, D., Mell, P., Roby, N., & Scarfone, K. (2019). Blockchain Technology Overview (NISTIR 8202). National Institute of Standards and Technology.

<https://doi.org/10.6028/NIST.IR.8202>

Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26.994), arts. 1716–1744 y arts. 1724 a 1730.

Comisión Nacional de Valores (CNV). (2017). *Alerta al público inversor sobre ofertas iniciales de monedas virtuales o tokens*. Sitio oficial CNV.

Comisión Nacional de Valores (CNV). (2024). *Resolución General 994/2024*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Comisión Nacional de Valores (CNV). (2025). *Resolución General 1058/2025*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación General N.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)*. Doc. E/C.12/2000/4.

Congreso de la Nación Argentina. (2024). *Ley 27.739 – Modificación del Régimen de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966).

Banco Central de la República Argentina & Comisión Nacional de Valores. (2021). *Alerta conjunta sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos*. Sitio oficial del Gobierno.

Páginas Web

Cointelegraph. (2023). *The history of Bitcoin and financial crisis*. Explicado en Cointelegraph.

CriptoNoticias. (2021, 21 de mayo). *El Banco Central y la CNV reiteran recomendaciones sobre Bitcoin de 2014*. CriptoNoticias.

Nasdaq. (2021, noviembre 15). *Millennials and Gen Z crypto salary preferences*. Nasdaq.

<https://comercioyjusticia.info/opinion/y-si-libra-hubiera-ocurrido-en-otra-jurisdicion-un-contrafactico/>

<https://descajus.jusbaires.gob.ar/>